Número Único 110014004034201100220-00
Ubicación 10749
Condenado DIANA SUAREZ FONSECA
C.C # 52562412

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 5 DE MAYO DE 2021, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [✓] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110014004034201100220-00
Ubicación 10749
Condenado DIANA SUAREZ FONSECA
C.C # 52562412

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [✓] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicación : *11001400403420110022000 (NI 10749)*
Condenado : *Diana Suarez Fonseca*
Identificación : *52.562.412*
Fallador : *Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento*
Delito (s) : *Estafa*
Decisión : *Revoca libertad condicional*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** con la que fue agraciada **DIANA SUAREZ FONSECA**.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Este despacho ejecuta la pena de treinta (30) meses de prisión[1] que, que, por el delito de estafa, impuso a **DIANA SUÁREZ FONSECA**, el Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá en sentencia de 11 de diciembre de 2012.

En el mismo fallo condenatorio se le impuso el pago por concepto de perjuicios materiales, la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos ($34.475.000), el cual debía realizarse dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Este Juzgado, en providencia de 2 de agosto de 2018, le otorgó el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de once (11) meses y cinco (5) días, previo acreditar caución prendaria equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Adicionalmente, en dicha providencia se le concedió

[1] Amen de la inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso y el pago de cincuenta (50) S.M.L.M.V. por concepto de multa.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado No.
La anterior Providencia 02 JUL 2021
La Secretaria

plazo para pagar los perjuicios irrogados en el tiempo fijado como periodo de prueba.

Por lo anterior, **SUÁREZ FONSECA** pagó la fianza mediante título de depósito judicial número 400100006755318 y firmó acta de compromisos el 8 de agosto de 2018.

En auto de fecha 3 de marzo hogaño, éste despacho negó la liberación definitiva deprecada por la sentenciada, así mismo, negó la solicitud presentada por la sentenciada en torno a la devolución del título de depósito judicial constituido como caución prendaria al momento de concederse la libertad condicional y finalmente, ordenó dar inicio el trámite incidental del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), concediéndole el improrrogable término de 10 días a la condenada para que presentara las explicaciones que considerara pertinentes en torno al presunto incumplimiento de la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito.

No obstante, previo a emitir pronunciamiento frente a la revocatoria de la libertad condicional que actualmente goza la sentenciada, mediante auto de 2 de octubre de 2020, se ordenó oficiar a las distintas entidades públicas y privadas que administran bases de datos de personas naturales que certificaran si en cabeza de la aquí condenada existe o ha existido algún bien mueble, inmueble o vehículo, si es propietaria o socia de establecimiento o sociedad comercial, si se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social o si es titular de cuenta de ahorro o de crédito de alguna entidad financiera, para así establecer su solvencia económica.

Recabada la información requerida, por auto de 15 de febrero hogaño, este Juzgado no accedió a declarar la inexigibilidad del pago de perjuicios por la vía penal, decisión que alcanzó firmeza comoquiera que no fue recurrida.

Por lo anterior, en auto del pasado 17 de febrero, nuevamente se ordenó la apertura del trámite incidental del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, con el fin de estudiar la viabilidad de revocar o no el beneficio liberatorio que le fue otorgado.

ARGUMENTOS DEL PROCESADO

Por efecto del adelantamiento del trámite incidental referido en precedencia se dispuso por diferentes medios, entre ellos, por correo electrónico, a **DIANA SUÁREZ FONSECA** que contaba con un término perentorio para presentar las explicaciones que estimara pertinentes;

no obstante, conforme la documentación que se aportó por parte del Centro de Servicios Administrativos, no se recibió escrito alguno por parte de la penada justificando su incumplimiento.

DE LA REVOCATORIA DE LOS SUBROGADOS PENALES

El subrogado penal previsto en el artículo 64 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ibíd.) so pena de procederse a su recisión.

Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

> *Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*
>
> *Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.*

Por su parte, el artículo 482 del Estatuto Procedimental Penal de 2000 indica que «*la revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas*» disposición que debe ser objeto de análisis en contexto con el artículo 484 de la misma codificación, según el cual «*si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido*».

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

EL CASO CONCRETO:

Como no obra en el plenario prueba de que se hubiera satisfecho la obligación crematística impuesta por el Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá, este despacho, para garantizar el debido proceso del sentenciado, dispuso correrle traslado, según el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, a fin de que rindiera las explicaciones del caso; sin embargo, pese a librarse las oportunas comunicaciones del caso, no se obtuvo justificación alguna de su parte.

Vistas así las cosas, en el asunto que ahora atrae la atención de esta Agencia Judicial se tiene que a **DIANA SUÁREZ FONSECA** se le atribuye el incumplimiento de la carga contenida en el ordinal 3º del artículo 65 del Estatuto Represor consistente «*reparar los daños ocasionados con el delito*».

Como quedó anotado en líneas precedentes, la procesada fue condenada a sufragar treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos ($34.475.000) a título de reparación de perjuicios materiales.

Pese a haber tenido suficiente tiempo para sufragar la deuda (desde el momento de la emisión de la condena hasta su aprehensión física y desde cuando le fue concedida la gracia liberatoria) **SUÁREZ FONSECA** no ha tenido la voluntad de sufragar el monto de los daños ni ha dado muestras de querer hacerlo, pues no se observa que hubiese realizado algún tipo de abono a las personas perjudicadas con su conducta al margen de la ley, como tampoco les ha propuesto fórmula de pago y menos aún presentado prueba o explicaciones que justifiquen su incumplimiento.

No obra en el cartapacio prueba alguna que indique que la sentenciada está impedida física o mentalmente para hacerse cargo del pago de los perjuicios irrogados por el fallador, es más, de manera preliminar se observa que es una persona en edad productiva y apta para desarrollar una actividad lícita que le permita costear la condena crematística irrogada.

De lo anterior se desprende que la voluntad de **DIANA SUÁREZ FONSECA** ha estado encaminada indiscutiblemente a sustraerse del cumplimiento de las cargas que conrrajo para disfrutar del subrogado penal e incluso, si se quiere, de burlar y desconocer a la Administración de Justicia, pues desde que fue agraciada con la libertad ha transcurrido un considerable lapso sin que hubiese mostrado intención alguna de someterse a lo decidido por la Judicatura en punto de resarcir los daños que ocasionó con su actuar

ilícito, pretendiendo dejar en la total impunidad la condena en perjuicios.

Resulta preciso indicar que si bien resulta cierto que en anterior oportunidad la penada advirtió su presunta insolvencia económica frente a la obligación crematística, también lo es que tal condición fue estudiada y resuelta por esta Judicatura desfavorablemente para sus intereses en providencia de 15 de febrero hogaño, decisión que valga decir, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, pues no se ejerció recurso de ley alguno en su contra.

En dicho proveído, se consignó lo siguiente:

> *Frente a tal requerimiento, se recibió respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN -, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), Unidad Administrativa de Catastro Distrital, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Ministerio del Transporte y, la secretaría de movilidad de Bogotá; documentación con la cual, se pudo constatar que en actualidad SUAREZ FONSECA registra como de su propiedad el vehículo de placas BGF-494, clase campero, modelo 1996, marca Chevrolet, y así también se logra determinar que registró matrícula mercantil sobre un establecimiento de comercio de su propiedad, adicional al vehículo del que se apropió sin justa causa, de placas CBM-219, camioneta marca FORD, sobre el que recayó la conducta punible que se ejecuta.*
>
> *De acuerdo con la información recabada se logra establecer que SUAREZ FONSECA, ciertamente ha contado con recursos económicos con los cuales de existir verdadera intención y arrepentimiento genuino, seguramente habría dispuesto parte muy mínima de su patrimonio para si no en su totalidad, si haber efectuado aportes o pagos parciales a su obligación, concertando con la víctima para encontrar una fórmula de arreglo que dentro de sus posibilidades le permitiera cumplir con dicha erogación dineraria, pero contrario a ello, lo que se advierte es la total desidia, cuando no le ha abonado ni un solo peso de lo adeudado, lo cual lo cual bajo ningún punto de vista resulta admisible si se tiene en cuenta que ha transcurrido más de dieciocho años desde que se perpetró el ilícito, pretendiendo ahora que sencillamente dicha condena quede en la total impunidad.*
>
> *Ello también es inaceptable, pues además de ser una persona con capacidades físicas y mentales, se trataba de una persona con estudios universitarios, lo cual muy seguramente le ha permitido como de hecho se demuestra, contar con ingresos económicos para procurar la reparación del daño que en otrora causó a Luis Oscar Pinzón Rico.*
>
> *(...)*
>
> *En este orden de ideas, no puede entonces este Despacho avalar la pretensión de la sentenciada, encaminada a dejar totalmente impune la condena dineraria, cuando dentro del proceso penal dicha obligación se erige como una condición propia para la integra materialización del subrogado de la suspensión condicional de la pena, de modo que al no hacerse exigible los perjuicios causados con el delito, sería tanto como dejar en letra muerta el fallo de condena siendo obligación del juez ejecutor velar por la protección no solo de los derechos de la condenada sino de la víctima.*

Así las cosas, probado como quedó que la penada no satisfizo la obligación impuesta en el fallo condenatorio objeto de la presente ejecución de pena, no queda otro camino que disponer la revocatoria del beneficio consagrado en el artículo 64 del Código Penal disponiéndose así la ejecución de la sanción y la pérdida de la caución prendaria que hubiere prestado, con miras efectivizar el cumplimiento material de las funciones previstas para ella en el ordenamiento jurídico.

Ahora, aunque el periodo de prueba otorgado a **SUÁREZ FONSECA** se encuentra superado, la determinación de revocar la libertad condicional en manera alguna puede decirse que es contraria al ordenamiento jurídico, en atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Penal, en providencia de 6 de julio de 2016, adoptada dentro de la radicación 48404, con ponencia del Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya en la que reprodujo el fallo de tutela de 27 de agosto de 2013, de la manera siguiente:

> *Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:*
>
> *i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*
>
> *ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*
>
> *iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*
>
> *iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos*

del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

De modo que es una vez cumplido el periodo de prueba que puede el juez ejecutor constatar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por el artículo 65 del Estatuto Represor y de ser así podrá proceder a decretar la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva o por el contrario, en caso de inobservancia de aquellas cargas, es vencido tal lapso que debe disponerse la revocatoria del subrogado.

Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este proveído, se procederá a expedir la orden de captura ante las autoridades respectivas en contra de **DIANA SUÁREZ FONSECA**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la libertad condicional concedido a **DIANA SUÁREZ FONSECA**.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído expídanse la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAQUEL AYA MONTERO
Juez

Etr

Señora
JUEZ PRIMERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **PROCESO Nº 11001400403420110022000**
DELITO: ESTAFA.
CONDENADA: DIANA SUAREZ FONSECA.

DIANA SUAREZ FONSECA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito en tiempo hábil le manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto mediante el cual se me revoca el beneficio de libertad condicional notificado mediante correo electrónico el día 13 de mayo de 2021, se funda el presente recurso en los siguientes hechos a saber:

1.- Se sostiene en el auto aquí atacado que la suscrita dentro del término establecido en el artículo 486 de la Ley 600 no justifique ni introduje al proceso memorial donde se indicará las razones por las cuales no había pagado la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 34.465.000.00),** a la cual fui condenada, aseveración ésta que carece de realidad pues con el presente incorporo los pantallazos donde dan fe que efectivamente la suscrita si envió vía correo electrónico al juzgado las justificaciones del no pago de la suma aquí relacionada.

En dicho memorial se solicitaba la figura jurídica del amparo de pobreza, pues, desde que se me otorgó el beneficio de la libertad condicional solamente he podido acceder a trabajos únicamente para la manutención de mis menores hijos y el mío; cabe resaltar que dicha petición nunca se me ha sido resuelta o de haber sido resuelta nunca se me ha notificado.

Para ilustración de su despacho pasó a transcribir literalmente lo solicitado en esa otrora oportunidad:

"…..manifiesto que impetro solicitud de amparo de pobreza, bajo la preceptiva del artículo 151 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 25 del Código de Procedimiento Penal, debido a la imposibilidad física de sufragar los gastos de los perjuicios que me fueron impuestos en la sentencia condenatoria en contra de la suscrita.

El presente pedimento se funda en los siguientes:

HECHOS

Mediante sentencia proferida por el Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá se me condenó a treinta (30) meses de prisión multa de cincuenta (50) salarios mínimos y al pago por concepto de daños y perjuicios en la cantidad de TREINTA Y CUATRO MILLLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 34.465.000.00) el día 11 de diciembre de 2012, cobrando ejecutoria el 4 de enero de 2013.

Con ocasión de la sentencia arriba señalada fui capturada el día 24 de febrero de 2017 y recluida en la Cárcel para mujeres el Buen Pastor de Bogotá. Pagando físicamente la condena desde el día de mi captura hasta el 13 de agosto de 2018, fecha en la cual me fue concedido el subrogado de la libertad condicional por parte de su despacho.

Para el día 13 de noviembre de 2019, sin consultar a ningún profesional del derecho para que me asesorará, presenté ante su despacho solicitud de devolución de título judicial y la extinción de la pena.

A la solicitud enunciada en el punto anterior, el día 3 de marzo de 2020 su despacho resolvió mi petición, denegándola en su totalidad, aunado con el hecho positivo que en la parte considerativa y en especial la de "cuestiones finales" se me enuncia que "Anotado como quedó el incumplimiento a la obligación de reparar los daños ocasionados con la conducta punible, no le queda otro camino a este juzgado que dar inicio al trámite consagrado en el artículo 486 de la ley procesal (600 de 2000) corriendo traslado por tres días (3) a DIANA SUAREZ FONSECA para que, en el término anotado, presente las explicaciones que estime pertinentes.".

Ante la premisa reseñada es el motivo fundamental de elevar la presente petición de amparo de pobreza, pues mis ingresos mensuales ascienden escasamente a la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000) mensuales.

Tengo mi cargo la manutención de mis menores hijas MARIA SALOME AGUILAR SUAREZ de 7 años de edad y JUANA VALENTINA PERDOMO SUAREZ de 15 años de edad. Así como mi propia subsistencia.
Con mis ingresos mensuales, apenas cubro los gastos de subsistencia de mis hijas y el mío propio.

En esta condición me queda absoluta y físicamente imposible sufragar o pagar la altísima suma de dinero de los daños y perjuicios tasados en la sentencia. Cabe mencionarle a su señoría que hasta el momento de presentación de esta petición desconozco si la victima inició o no el incidente de reparación, pues no he sido notificada de actuación alguna, lo que me lleva a pensar que desistió de procedimiento para el pago de esa condena.

Para reforzar y probar mi condición económica con la presente petición incorporo los siguientes documentos, el cual solicito se tenga como plena prueba de mi aserto: a) Reporte de afiliación al SISBEN; b) Registro civiles de mis hijas; c) Contrato de arrendamiento; d) Carta pastoral donde pruebo mi buena conducta ante la sociedad desde se me concedió el subrogado legal de libertad condicional; e) Declaración Extra juicio vertida en la Notaría 68 del Circulo de Bogotá donde declaro bajo juramento mi condición económica.

El pago o cancelación de los daños y perjuicios a los cuales fui condenada dentro del proceso, haría imposible la subsistencia de mi familia referida anteriormente, máxime si soy mujer cabeza de familia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ténganse como fundamentos de derecho los artículos 151 al 154 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Téngase como medio de pruebas los siguientes documentos:

a) Reporte de afiliación al SISBEN;
b) Registro civiles de mis hijas;
c) Contrato de arrendamiento;
d) Carta pastoral donde pruebo mi buena conducta ante la sociedad desde que se me concedió el subrogado legal de libertad condicional;
e) Declaración Extra juicio vertida en la Notaría 68 del Circulo de Bogotá.

ANEXOS

Anexo a la presente solicitud los documentos referidos en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

En razón a que la señora Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. es quien el proceso de verificación y cumplimiento de la pena impuesta a la suscrita dentro del cual se promueve el presente amparo de pobreza, es usted señora Juez la competente para conocer del mismo".

De lo anteriormente transcrito se infiere necesariamente que por los medios probatorios establecidos en la ley, probaba mi condición económica, que no ostento riqueza alguna, que soy madre cabeza de hogar y lo más importante que con los trabajos que consigo solamente me alcanza para suplir las primeras necesidades de mis hijos y la mía, condición ésta que no contemplo el A-QUO para revocar el beneficio concedido. Indicándole al señor juez que no he podido conseguir un trabajo donde se me pague un salario apreciable para poder pagar la sanción impuesta sobre el hecho constitutivo que por aparecer reportada pasado judicial aparezco con antecedentes penales razón por la cual se abstienen de contratarme.

2.- Sobre la propiedad de un vehículo, habrá la necesidad de manifestarle que dicha prueba aludida por la señora juez en el auto aquí atacado igualmente carece de veracidad pues desde el año de 2005 dicho automotor fue afecto de la medida cautelar de embargo y secuestro por parte del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá y sus remanentes fueron apropiados por el Consejo superior de la Judicatura mediante el cobro coactivo DESAJ14-JR-645 del 10 de febrero de 2014, razón por la cual y por mediar esas medidas cautelares sobre el automotor NUNCA LO HE TENIDO ni siquiera como mera tenencia del mismo, condición ésta que tampoco el A-QUO tuvo en cuenta para tomar la decisión de revocar el beneficio concedido. Habrá de señalarle al señor Juez que esta situación desde que estuve recluida en la cárcel la conocía de antemano el A – QUO pues así siempre se lo manifesté de forma verbal y escrita documentos y manifestaciones éstas que tampoco tuvo en cuenta y menos las valoró para su determinación de revocar el beneficio de la libertad condicional otorgada a la suscrita.

3.- Sobre la propiedad de un establecimiento público en cabeza de la suscrita igualmente yerra el A-QUO en su valoración probatoria a la luz de los artículos 380, 381, 382 siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Penal, sobre el hecho que dicho establecimiento público si bien es cierto aparece a nombre de la suscrita, no es menos cierto manifestar que el mismo NUNCA lo aproveche económicamente ni antes de ser detenida ni dentro mi detención ni posteriormente a la misma, aunada con el hecho que el mismo su matrícula fue cancelada desde el año de 2017 en virtud del artículo 31 de la ley 1727 de 2014 que a su tenor establece lo siguiente;

*"**ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES).** <Ver Notas del Editor> Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

***PARÁGRAFO 1o.** Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.*

***PARÁGRAFO 2o.** Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo".*

De la simple lectura del artículo anteriormente transcrito se desprende que debe pasar más de cinco (5) años sin la renovación de la matrícula mercantil y en ese sentir si el objeto del establecimiento de comercio era la compra venta de automotores, para realizar las negociación propias de su ejercicio comercial, era y es requisito esencial tener al día la Cámara

de Comercio. E tal virtud no se puede adjudicar beneficio alguno de un establecimiento de comercio sobre el hecho que está liquidado por la misma Cámara de comercio, tal como se desprende del certificado expedido por este ente administrativo del 31 de julio de 2017, prueba ésta que está insertado en el plenario he igualmente al A – QUO se lo manifesté de forma verbal y escrita documentos y manifestaciones éstas que tampoco tuvo en cuenta y menos las valoró para su determinación de revocar el beneficio de la libertad condicional otorgada a la suscrita.

4.- Violación tacita de los artículos 4, 6, 102, 103 siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Penal y de los artículos 13 y 29 de la Constitución Nacional. Se sostiene el presente inconformismo y por ende de la vulneración de los preceptos tanto procedimentales como constitucionales, sobre la base que la víctima del reato por el cual fui condenada dentro del término establecido en la ley NO PROMOVIÓ incidente de reparación alguno y si sin competencia alguna la señora **JUEZ PRIMERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,** se abroga sin tener legitimación para tal efecto el cobro de la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 34.465.000.00)**, por concepto de daños y perjuicios señalados en la sentencia, tanto más cuanto que, dicha actuación procesal en virtud de la ley le corresponde únicamente a la víctima y no al juez de ejecución de penas como erradamente lo viene haciendo el A-QUO, por lo que con este actuar rompe el equilibrio procesal y de contera la violación manifiesta de los artículos 13 y 29 de la Constitución Nacional.

PETICIÓN.

Por lo expuesto en precedencia solicito muy respetuosamente de su despacho REVOQUE el auto del 5 de mayo de 2021 y notificado mediante correo electrónico el día 13 de mayo de esta misma anualidad y consecuencialmente se me confirme el beneficio de la libertad condicional de la cual gozo actualmente.

ANEXOS.

Con el presente escrito anexo los siguientes documentos:

1.- Pantallazos de la presentación de los descargos.

2.- Copia de los descargos.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones personales conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para lo cal y en aras de adecuar dicha actuación autorizo que por este medio se me notifique la resolución del presente recurso de apelación, para lo cual la dirección electrónica dianasuarezfonseca22@gmail.com.

Atentamente:

DIANA SUAREZ FONSECA
C.C. 52.562.402 de Bogotá.

peso del porque no he podido pagar los perjuicios a que fui condenada, por carecer absolutamente de los medios económicos para sufragar tan alta cifra.

PETICIÓN

Por lo expuesto ruego y le suplico a su Honorable señoría lo siguiente:

1) Que se tenga mis explicaciones satisfactorias, concordantes y pertinentes para que no se inicie el trámite de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

2) Se me siga concediendo el subrogado de la libertad condicional en los mismos términos y procedimientos en que se me fue otorgada.

NOTIFICACIONES

De las resultas de las resultas de los descargos se me podrá notificar al correo electrónico juanavalentina1504@gmail.com y al celular número 3102779622.

Atentamente:

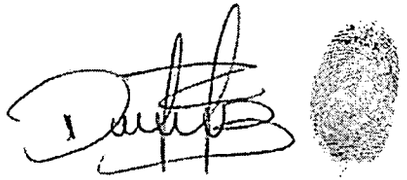

DIANA SUAREZ FONSECA
C.C. 52.562.402 de Bogotá.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 01 de julio de 2021 2:29 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: ***** URG***** NI 10749 - 1 - S RECURSO APELACIÓN - LMMM
Datos adjuntos: DIANA SUAREZ RECURSO DE APELACIÓN.docx; CamScanner 03-26-2021 16.20_1.pdf; DIANA.docx

Importancia: Alta

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 3:05 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Anexo Memoriales anteriormente enviados del 26 de marzo del 2021 Diana Suárez mas apelacion

Get Outlook para Android

From: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Wednesday, June 30, 2021 2:50:11 PM
To: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: juanavalentina1504@gmail.com <juanavalentina1504@gmail.com>
Subject: RV: Anexo Memoriales anteriormente enviados del 26 de marzo del 2021 Diana Suárez mas apelacion

REMITO ANEXOS DE RECURSO PARA SU DEBIDO TRAMITE

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: juana perdomo <juanavalentina1504@gmail.com>
Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 2:22 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Anexo Memoriales anteriormente enviados del 26 de marzo del 2021 Diana Suárez mas apelacion

DIANA SUAREZ cc 52562412

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señora
JUEZ PRIMERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **PROCESO Nº 11001400403420110022000**
DELITO: ESTAFA.
CONDENADA: DIANA SUAREZ FONSECA.

DIANA SUAREZ FONSECA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito en tiempo hábil le manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto mediante el cual se me revoca el beneficio de libertad condicional notificado mediante correo electrónico el día 13 de mayo de 2021, se funda el presente recurso en los siguientes hechos a saber:

1.- Se sostiene en el auto aquí atacado que la suscrita dentro del término establecido en el artículo 486 de la Ley 600 no justifique ni introduje al proceso memorial donde se indicará las razones por las cuales no había pagado la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 34.465.000.00),** a la cual fui condenada, aseveración ésta que carece de realidad pues con el presente incorporo los pantallazos donde dan fe que efectivamente la suscrita si envió vía correo electrónico al juzgado las justificaciones del no pago de la suma aquí relacionada.

En dicho memorial se solicitaba la figura jurídica del amparo de pobreza, pues, desde que se me otorgó el beneficio de la libertad condicional solamente he podido acceder a trabajos únicamente para la manutención de mis menores hijos y el mío; cabe resaltar que dicha petición nunca se me ha sido resuelta o de haber sido resuelta nunca se me ha notificado.

Para ilustración de su despacho pasó a transcribir literalmente lo solicitado en esa otrora oportunidad:

".....manifiesto que impetro solicitud de amparo de pobreza, bajo la preceptiva del artículo 151 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 25 del Código de Procedimiento Penal, debido a la imposibilidad física de sufragar los gastos de los perjuicios que me fueron impuestos en la sentencia condenatoria en contra de la suscrita.

El presente pedimento se funda en los siguientes:

HECHOS

Mediante sentencia proferida por el Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá se me condenó a treinta (30) meses de prisión multa de cincuenta (50) salarios mínimos y al pago por concepto de daños y perjuicios en la cantidad de TREINTA Y CUATRO MILLLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 34.465.000.00) el día 11 de diciembre de 2012, cobrando ejecutoria el 4 de enero de 2013.

Con ocasión de la sentencia arriba señalada fui capturada el día 24 de febrero de 2017 y recluida en la Cárcel para mujeres el Buen Pastor de Bogotá. Pagando físicamente la condena desde el día de mi captura hasta el 13 de agosto de 2018, fecha en la cual me fue concedido el subrogado de la libertad condicional por parte de su despacho.

Para el día 13 de noviembre de 2019, sin consultar a ningún profesional del derecho para que me asesorará, presenté ante su despacho solicitud de devolución de título judicial y la extinción de la pena.

A la solicitud enunciada en el punto anterior, el día 3 de marzo de 2020 su despacho resolvió mi petición, denegándola en su totalidad, aunado con el hecho positivo que en la parte considerativa y en especial la de "cuestiones finales" se me enuncia que "Anotado como quedó el incumplimiento a la obligación de reparar los daños ocasionados con la conducta punible, no le queda otro camino a este juzgado que dar inicio al trámite consagrado en el artículo 486 de la ley procesal (600 de 2000) corriendo traslado por tres días (3) a DIANA SUAREZ FONSECA para que, en el término anotado, presente las explicaciones que estime pertinentes.".

Ante la premisa reseñada es el motivo fundamental de elevar la presente petición de amparo de pobreza, pues mis ingresos mensuales ascienden escasamente a la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000) mensuales.

Tengo mi cargo la manutención de mis menores hijas MARIA SALOME AGUILAR SUAREZ de 7 años de edad y JUANA VALENTINA PERDOMO SUAREZ de 15 años de edad. Así como mi propia subsistencia.
Con mis ingresos mensuales, apenas cubro los gastos de subsistencia de mis hijas y el mío propio.

En esta condición me queda absoluta y físicamente imposible sufragar o pagar la altísima suma de dinero de los daños y perjuicios tasados en la sentencia. Cabe mencionarle a su señoría que hasta el momento de presentación de esta petición desconozco si la victima inició o no el incidente de reparación, pues no he sido notificada de actuación alguna, lo que me lleva a pensar que desistió de procedimiento para el pago de esa condena.

Para reforzar y probar mi condición económica con la presente petición incorporo los siguientes documentos, el cual solicito se tenga como plena prueba de mi aserto: a) Reporte de afiliación al SISBEN; b) Registro civiles de mis hijas; c) Contrato de arrendamiento; d) Carta pastoral donde pruebo mi buena conducta ante la sociedad desde se me concedió el subrogado legal de libertad condicional; e) Declaración Extra juicio vertida en la Notaría 68 del Circulo de Bogotá donde declaro bajo juramento mi condición económica.

El pago o cancelación de los daños y perjuicios a los cuales fui condenada dentro del proceso, haría imposible la subsistencia de mi familia referida anteriormente, máxime si soy mujer cabeza de familia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ténganse como fundamentos de derecho los artículos 151 al 154 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Téngase como medio de pruebas los siguientes documentos:

a) Reporte de afiliación al SISBEN;
b) Registro civiles de mis hijas;
c) Contrato de arrendamiento;
d) Carta pastoral donde pruebo mi buena conducta ante la sociedad desde que se me concedió el subrogado legal de libertad condicional;
e) Declaración Extra juicio vertida en la Notaría 68 del Circulo de Bogotá.

ANEXOS

Anexo a la presente solicitud los documentos referidos en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

En razón a que la señora Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. es quien el proceso de verificación y cumplimiento de la pena impuesta a la suscrita dentro del cual se promueve el presente amparo de pobreza, es usted señora Juez la competente para conocer del mismo".

De lo anteriormente transcrito se infiere necesariamente que por los medios probatorios establecidos en la ley, probaba mi condición económica, que no ostento riqueza alguna, que soy madre cabeza de hogar y lo más importante que con los trabajos que consigo solamente me alcanza para suplir las primeras necesidades de mis hijos y la mía, condición ésta que no contemplo el A-QUO para revocar el beneficio concedido. Indicándole al señor juez que no he podido conseguir un trabajo donde se me pague un salario apreciable para poder pagar la sanción impuesta sobre el hecho constitutivo que por aparecer reportada pasado judicial aparezco con antecedentes penales razón por la cual se abstienen de contratarme.

2.- Sobre la propiedad de un vehículo, habrá la necesidad de manifestarle que dicha prueba aludida por la señora juez en el auto aquí atacado igualmente carece de veracidad pues desde el año de 2005 dicho automotor fue afecto de la medida cautelar de embargo y secuestro por parte del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá y sus remanentes fueron apropiados por el Consejo superior de la Judicatura mediante el cobro coactivo DESAJ14-JR-645 del 10 de febrero de 2014, razón por la cual y por mediar esas medidas cautelares sobre el automotor NUNCA LO HE TENIDO ni siquiera como mera tenencia del mismo, condición ésta que tampoco el A-QUO tuvo en cuenta para tomar la decisión de revocar el beneficio concedido. Habrá de señalarle al señor Juez que esta situación desde que estuve recluida en la cárcel la conocía de antemano el A – QUO pues así siempre se lo manifesté de forma verbal y escrita documentos y manifestaciones éstas que tampoco tuvo en cuenta y menos las valoró para su determinación de revocar el beneficio de la libertad condicional otorgada a la suscrita.

3.- Sobre la propiedad de un establecimiento público en cabeza de la suscrita igualmente yerra el A-QUO en su valoración probatoria a la luz de los artículos 380, 381, 382 siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Penal, sobre el hecho que dicho establecimiento público si bien es cierto aparece a nombre de la suscrita, no es menos cierto manifestar que el mismo NUNCA lo aproveche económicamente ni antes de ser detenida ni dentro mi detención ni posteriormente a la misma, aunada con el hecho que el mismo su matrícula fue cancelada desde el año de 2017 en virtud del artículo 31 de la ley 1727 de 2014 que a su tenor establece lo siguiente;

*"**ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES).** <Ver Notas del Editor> Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

***PARÁGRAFO 1o.** Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.*

***PARÁGRAFO 2o.** Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo".*

De la simple lectura del artículo anteriormente transcrito se desprende que debe pasar más de cinco (5) años sin la renovación de la matrícula mercantil y en ese sentir si el objeto del establecimiento de comercio era la compra venta de automotores, para realizar las negociación propias de su ejercicio comercial, era y es requisito esencial tener al día la Cámara

de Comercio. E tal virtud no se puede adjudicar beneficio alguno de un establecimiento de comercio sobre el hecho que está liquidado por la misma Cámara de comercio, tal como se desprende del certificado expedido por este ente administrativo del 31 de julio de 2017, prueba ésta que está insertado en el plenario he igualmente al A – QUO se lo manifesté de forma verbal y escrita documentos y manifestaciones éstas que tampoco tuvo en cuenta y menos las valoró para su determinación de revocar el beneficio de la libertad condicional otorgada a la suscrita.

4.- Violación tacita de los artículos 4, 6, 102, 103 siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Penal y de los artículos 13 y 29 de la Constitución Nacional. Se sostiene el presente inconformismo y por ende de la vulneración de los preceptos tanto procedimentales como constitucionales, sobre la base que la víctima del reato por el cual fui condenada dentro del término establecido en la ley NO PROMOVIÓ incidente de reparación alguno y si sin competencia alguna la señora **JUEZ PRIMERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,** se abroga sin tener legitimación para tal efecto el cobro de la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 34.465.000.00)**, por concepto de daños y perjuicios señalados en la sentencia, tanto más cuanto que, dicha actuación procesal en virtud de la ley le corresponde únicamente a la víctima y no al juez de ejecución de penas como erradamente lo viene haciendo el A-QUO, por lo que con este actuar rompe el equilibrio procesal y de contera la violación manifiesta de los artículos 13 y 29 de la Constitución Nacional.

PETICIÓN.

Por lo expuesto en precedencia solicito muy respetuosamente de su despacho REVOQUE el auto del 5 de mayo de 2021 y notificado mediante correo electrónico el día 13 de mayo de esta misma anualidad y consecuencialmente se me confirme el beneficio de la libertad condicional de la cual gozo actualmente.

ANEXOS.

Con el presente escrito anexo los siguientes documentos:

1.- Pantallazos de la presentación de los descargos.

2.- Copia de los descargos.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones personales conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para lo cal y en aras de adecuar dicha actuación autorizo que por este medio se me notifique la resolución del presente recurso de apelación, para lo cual la dirección electrónica dianasuarezfonseca22@gmail.com.

Atentamente:

DIANA SUAREZ FONSECA
C.C. 52.562.402 de Bogotá.

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 30 de junio de 2021 2:49 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Contestación auto y recurso de apelación de Diana Suárez fonseca cc 52562512
Datos adjuntos: memo junio 16.docx

Importancia: Alta

CORDIAL SALUDO

REMITO RECURSO PARA SU TRAMITE PERTINENTE

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: juana perdomo <juanavalentina1504@gmail.com>
Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 1:58 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación auto y recurso de apelación de Diana Suárez fonseca cc 52562512

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 30 de junio de 2021 2:50 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
CC: juanavalentina1504@gmail.com
Asunto: RV:
Datos adjuntos: DIANA SUAREZ RECURSO DE APELACIÓN.docx

REMITO RECURSO PARA SU TRAMITE PERTINENTE

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: juana perdomo <juanavalentina1504@gmail.com>
Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 2:13 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto:

DIANA SUAREZ RECURSO DE APELACIÓN.docx